

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 11 de marzo de 2022

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00285-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Ramiro Hurtado Escobar
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. Demanda

Mediante apoderado judicial, el señor Miguel Ramiro Hurtado Escobar instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2-0409 de 2 de marzo y 2-0656 de 17 de abril de 2015, respectivamente.

Como consecuencia de ello solicita el reintegro de salarios dejados de percibir por periodo de 47 meses.

Hechos.

- Aduce el demandante que se ha desempeñado en el cargo de Asistente de Fiscal II de la Subdirección de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cali.
- Que la oficina de control interno abrió en contra del demandante proceso disciplinario desde febrero de 2008 y el cual finalizó por archivo definitivo el 31 de octubre de 2013.
- El demandante estuvo privado de la libertad por presuntas conductas punibles por las cuales fue condenado en primera y segunda instancia, y en este momento está pendiente en la Corte Suprema de Justicia de resolver recurso de casación.
- Indica que, durante el juicio y el proceso disciplinario, la Fiscalía no canceló los salarios, pero tampoco suspendió al actor. El actor reclamó el pago de salarios con peticiones del 17 de marzo y 19 de julio de 2014, respectivamente, argumentando que en todo tiempo aparece como "activo" en la entidad y que no fue retirado del servicio.
- Los salarios reclamados comprenden desde la apertura del proceso disciplinario y hasta el 31 de octubre de 2013. Los actos acusados fueron notificados el 15 de marzo y el 28 de abril de 2015, respectivamente.

2. Trámite Procesal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de noviembre de 2015, correspondiéndole al Magistrado Fernando Augusto García Muñoz. Se admitió mediante auto de 29 de noviembre de 2016.

La admisión fue notificada a la Fiscalía el día 19 de enero de 2017.

La Fiscalía contestó la demanda oponiéndose a todas y cada de las pretensiones y formula las excepciones de cumplimiento del deber legal, prescripción, cobro de lo no debido y genérica.

En la audiencia realizada el 30 de octubre de 2018, en donde se determinó que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no es competente y se remitió por competencia a este despacho, dejando intacto lo actuado hasta ese momento.

Este Juzgado avocó conocimiento con auto de 19 de febrero de 2019. El 10 de abril de 2019, se realizó la audiencia inicial y se ordenó el recaudo de algunas pruebas documentales. Recaudadas las pruebas, se dio traslado en la audiencia de 26 de noviembre de 2021. En esa misma diligencia se cerró el debate probatorio y se concedió a las partes la oportunidad para que formularan sus alegatos de conclusión, lo cual fue aprovechado por la actora y la demandada.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

En lo que se refiere a las de cumplimiento del deber legal y cobro de lo no debido, por tratarse de una oposición directa a la pretensión principal se estudiará conjuntamente con aquella.

Para la de prescripción solo se estudiará en caso que se accedan a las súplicas.

Y en cuanto a la genérica no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Un punto que debe resolverse por parte del Despacho es el pertinente al de la caducidad del medio de control, luego que la pasiva lo reseña en sus alegatos.

Al respecto debe decirse que de acuerdo con la página 33 del archivo 01 la Resolución de 17 de abril de 2015 fue notificada el día 28 de abril de ese mismo año. Por lo que el término para radicar el medio de control comienza el día 29 de abril de 2015, término que fue interrumpido el 1 de junio de 2015 cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial. La audiencia de conciliación fue celebrada el día 10 de agosto de 2015. La Fiscalía no asistió, por lo que se le concedió el término legal para justificar su inasistencia, tras lo cual se emitió una constancia la cual no fue allegada al plenario. Esta situación evidencia dudas sobre el término de caducidad.

Empero, el Tribunal convalidó dicha circunstancia mediante el auto que admitió la demanda. Ante esto, es pertinente considerar que el juez no puede ir en contra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

providencia del superior, tal como lo expresa el numeral 2 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 que indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. “

Por ello, y aunque este asunto debió analizarse en la audiencia inicial, no existe prueba que lo acredite en este momento, este Despacho entiende que se debe privilegiar el acceso de la administración de justicia y para todos los efectos no se tiene por caducado el medio de control

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a establecer en determinar si es procedente el pago de 47 meses de salario del señor Miguel Ramiro Hurtado Escobar por parte de la Fiscalía General de la Nación.

DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE:

- Auto de 31 de octubre de 2013, decretó la prescripción del proceso disciplinario iniciado el 04 de marzo de 2008.
- Solicitud de 17 de marzo de 2014, por medio del cual el demandante pide el reintegro al cargo.
- Solicitud de 29 de julio de 2014, por la cual el actor reclama el pago de salarios dejados de percibir.
- Resolución 2-0409 de 02 de marzo de 2015, por la cual se suspendió al demandante en el ejercicio de su cargo. Notificada el 15 de marzo del mismo año.
- Audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de fecha de 10 de agosto de 2015.
- Recurso de reposición formulado por el demandante en contra de la Resolución 2-0409 de 02 de marzo de 2015.
- Resolución 00702 de 09 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró insubsistente al señor Miguel Ramiro Hurtado Escobar. Notificada el 15 de marzo de 2016.
- Recurso reposición contra la resolución de insubsistencia fechado el día 20 de febrero de 2016 pero con fecha de recibido de 01 de abril de ese mismo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Resolución 02512 de 19 de julio de 2016, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición contra la resolución 0-0702 de 09 de marzo de 2016.
- Certificación del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Cali Valle de 22 de octubre de 2014 y por la cual se indica lo siguiente:

“...Con base en lo anterior y de conformidad con su solicitud le informo que según las diligencias el 17 de Enero de 2008, el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de control de garantías de Cali realizó audiencias preliminares concentradas en relación con el señor Hurtado Escobar, legalizando la captura y la formulación de imputación por el delito de Tráfico de migrantes con circunstancia de agravación punitiva en concurso con Estafa le (sic) formuló la Fiscalía 19 Seccional de esta ciudad y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión por tales procederes delictivos; restricción que fue modificada al serle concedida el 24 de Marzo de 2009 su libertad por vencimiento de términos al tenor de decisión que profirió el Juzgado Doce Penal Municipal de esta ciudad.

El 15 de noviembre de 2011, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, condenó a Miguel Ramiro Hurtado Escobar a la pena principal de diez (10) años y (8) meses de prisión y multa de 88.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser declarado autor responsable del delito de Tráfico de migrantes con circunstancias de agravación punitiva y lo absolvió de los cargos por el delito de Estafa, imponiéndole la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por domiciliaria.

La sentencia de condena fue objeto de recurso de apelación que resolvió la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Magistrado Orlando de Jesús Bedoya aprobada en Acta SA No. 279 de 26 de septiembre de 2014, cuya lectura se hizo en sesión de audiencia celebrada el 30 de septiembre de esta anualidad, confirmándose la decisión de primera instancia y se ordenó la expedición de orden de captura para hacer efectiva la sanción impuesta.”

Se anexaron las respectivas actas de la audiencia de juzgamiento.

- Auto de 25 de febrero de 2015, por la cual se inadmitió el recurso de casación presentado por el defensor de Miguel Ramiro Hurtado Escobar.
- Hoja de servicios de Miguel Ramiro Hurtado Escobar para la Fiscalía General de la Nación. Se destaca la sección de “novedades administrativas” que indica lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula: 94374203 Primer Apellido: HURTADO Segundo Apellido: ESCOBAR Nombres: MIGUEL RAMIRO

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	CARACTER PERSONAL	1.0000	2004-10-11	2004-10-16	3	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	1.0000	2010-09-01	2010-09-01	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	1.0000	2011-02-03	2011-02-03	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	2.0000	2011-06-30	2011-07-01	1	8
SUSPENSION	INVESTIGACION	25.0000	2008-01-18	2008-01-17	360	8
SUSPENSION	INVESTIGACION	1.0000	2009-01-10	2009-01-11	73	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	2698.0000	2009-05-11	2009-05-11	90	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	11.0000	2009-08-04	2009-08-09	81	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	210691.0000	2011-08-12	2011-08-04	360	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	210691.0000	2012-07-12	2012-07-29	360	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	2300.0000	2013-07-19	2013-07-24	360	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	2300.0000	2013-07-19	2014-07-19	166	8
DIAS NO LABORADOS	AUSENCIA LABORAL	2300.0000	2013-07-19	2015-01-01	365	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	11195.0000	2002-02-13	2002-02-13	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	664.0000	2005-05-19	2005-05-17	5	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	875.0000	2010-11-23	2010-11-23	1	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	2696.0000	2000-09-18	2000-09-11	19	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	256848.0000	2000-09-30	2000-10-01	2	8

- Aportes de la seguridad social.
- Datos del proceso en los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del señor Miguel Ramiro Hurtado Escobar.
- Devengados y deducidos desde el año 2008 a 2015. En este se observan algunos periodos sin pagar (carpeta 34.1).
- Certificación de periodos no cancelados (archivo 42.8)

CASO CONCRETO

No debe perderse de vista que una de las finalidades de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, es la de restablecer el derecho que dicho acto ocasionó.

Justamente en el plenario no se encuentra esta identidad entre los actos demandados y la solicitud de restablecimiento del derecho que hace el actor.

Las Resoluciones 2-0409 de 2 de marzo y 2-0656 de 17 de abril de 2015, respectivamente, suspendieron al actor. La intención de este acto es declarar la inhabilidad sobreviniente contemplada en el Decreto Ley 021 de 2014 que en su artículo 82 indica:

“Suspensión en el ejercicio del empleo. La suspensión consiste en la separación temporal del empleo, como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria competente, y se decreta mediante acto administrativo motivado. La suspensión genera vacancia temporal del empleo.

PARÁGRAFO. Mediante acto administrativo motivado, la Fiscalía y las entidades adscritas podrán declarar la suspensión administrativa de los servidores, la cual operará cuando se encuentren cobijados con medida de aseguramiento con privación de la libertad sin derecho a libertad provisional.”

Esta norma fue el fundamento para el no pago de los salarios y prestaciones desde su expedición hasta la fecha del acto de insubsistencia. Empero la parte actora solicitó el pago de salarios desde la apertura de un proceso disciplinario interno en marzo de 2008,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hasta su archivo en octubre de 2013.

Por lo que el actor al solicitar los salarios debió acusar el acto administrativo surgido de la no contestación a su petición del 29 de julio de 2014, luego que esta manifestación de la voluntad de la Administración, si refiere la negativa a lo aquí reclamado.

En estas condiciones, como los actos censurados en el sub-lite no son una expresión de la negativa de la Fiscalía General de la Nacional por el no pago de unos salarios correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2008 y octubre de 2013, no puede realizarse el control judicial pedido con la demanda.

Con todo, se hará un control judicial sobre lo explicado por la demandada en los actos acusados.

El artículo 150 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 que indica:

“INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

(...)

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.

PARÁGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.” (Subrayado fuera del texto).

Dicha situación en el caso de la Fiscalía fue regulada por el artículo 82 del Decreto Ley 021 de 2014, ya citado.

Esta disposición tiene sentido si tenemos en cuenta el principio de la función pública según el cual el servidor público debe prestar los servicios inherentes a su cargo y disponible a su realización.

Sin embargo, en los periodos que se citan a continuación, el demandante no pudo realizar las funciones inherentes a su cargo, por cuenta de las incidencias de su proceso penal:

Desde	Hasta	Motivo
17/01/2008	24/03/2009	Medida de aseguramiento en centro carcelario. Finalizó por vencimiento de términos
11/05/2009	28/10/2009	Sin motivo
04/08/2011	01/12/2016	Declaratoria de responsabilidad penal y su privación de la libertad, la posterior suspensión y su retiro por insubsistencia.

La pasiva demostró pagos para las siguientes fechas (carpetas 34.1 archivo “DEVENGADOS Y DEDUCIDOS CC 94374203 2008-2015.zip cada año en un archivo de excel), en resumen, se acreditan así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Año	Pagado
2008	Mes de enero y marzo parcial.
2009	Abril, Mayo parcial, Noviembre y Diciembre
2010	Todo el año
2011	Enero a Julio. Agosto parcialmente.
2012	Sin pago
2013	Sin pago
2014	Sin pago
2015	Sin pago

Ello implica, que la suspensión del accionante fue aplicada razonablemente, en vista de los efectos legales surtidos por la medida de aseguramiento que se le dictó dentro del proceso penal por el que estaba procesado.

Por los motivos expuestos, se impone negar las pretensiones.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte accionada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Miguel Ramiro Hurtado Escobar en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb679315b8ddbfaa8a5a7128ed6b207773b85a61a8781bdc4cbdc3ac04b80fc

Documento generado en 11/03/2022 03:31:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**